

## RESOLUCIÓN No. 285-11-CONATEL-2010

### CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

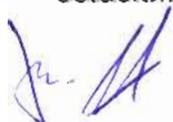
Que, el Art. 76 de la Carta Magna establece que *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."*;

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: **"Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL."* **"Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución N° 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que, el Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento."*

Que, el sexto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la referida Ley determina que, *"En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión, son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: (...) d) Realizar el control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión;"*



Que, el último inciso del Art. 41 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, *“Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos.”*

Que, el Art. 71 de la mencionada Ley establece que, *“La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema.- Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”*

Que, el Art. 85 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *“El CONARTEL, resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo, en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”*

Que, el Art. 39 del Reglamento Para Sistemas de Audio y Video por Suscripción dispone que, *“Sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 41 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el Reglamento General, las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 también reformado de la misma Ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley.- El Superintendente de Telecomunicaciones, impondrá las sanciones por infracciones de Clases I, II, III y IV.”*

Que, a través de la Resolución No. DEC-2009-00081 de 7 de abril del 2009, el Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolvió declarar que el señor Hugo Marcelo Salazar Guevara, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado CABLE PREMIER, es el autor responsable de la infracción tipificada en el literal h) de las infracciones técnicas Clase II del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, es decir, operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones; en virtud de lo cual, le impuso la sanción económica por el valor equivalente a cinco salarios mínimos vitales del trabajador en general, esto es veinte dólares (\$ USD 20,00) de los Estados

Unidos de América, de conformidad con el Art. 71 literal b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, mediante escrito ingresado en el ex CONARTEL con No. 1948 de 24 de abril de 2009, el señor Hugo Marcelo Salazar Guevara interpuso recurso de apelación a la Resolución No. DEC-2009-00081 de 7 de abril del 2009, argumentando que jamás ha brindado su servicio en las poblaciones de San Francisco y Río Negro, como erróneamente señala el oficio técnico DER-2009-0078 de 13 de febrero de 2009, que dio origen al presente juzgamiento, ya que mediante comunicación ingresada en la Delegación Regional Centro de la SUPERTEL el 16 de marzo de 2009, contestó a la Boleta Única No. DEC-B-2009-00012 de 2 de marzo de 2009, indicando que se encuentra instalando una red de fibra óptica en dichas poblaciones y procedió a realizar pruebas del tendido del cable de fibra óptica y no pruebas de la red de distribución por cable físico del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE PREMIER", con el proveedor que contrató para tal efecto.

Que, con oficio No. CONARTEL-SG-09-1963 de 18 de mayo de 2009, el Secretario General del ex CONARTEL, solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones remita copia certificada del expediente administrativo de juzgamiento y los puntos de vista técnicos y legales sobre el contenido del escrito de apelación; lo cual, fue remitido por la SUPERTEL, a través del oficio ITC-2009-1928 de 9 de julio del 2009, ingresado en el ex CONARTEL con No. 3295.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico, constante en el memorando No. DGJ-2010-0617 de 13 de abril de 2010.

En ejercicio de sus atribuciones:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de la Resolución No. DEC-2009-00081 de 7 de abril del 2009 y del Informe Jurídico constante en el memorando No. DGJ-2010-0617 de 13 de abril de 2010, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

**ARTÍCULO DOS.-** Desechar el recurso de apelación interpuesto por el señor Hugo Marcelo Salazar Guevara, en su calidad de operador del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE PREMIER", en la ciudad de Baños, provincia de Tungurahua, y ratificar el contenido de la Resolución No. DEC-2009-00081 de 7 de abril del 2009, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, toda vez que el apelante no ha logrado desvirtuar el cometimiento de la infracción técnica Clase II estipulada en el literal h) del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones; por cuanto no ha justificado poseer la respectiva autorización para operar en las poblaciones de San Francisco y Río Negro en la provincia de Tungurahua.

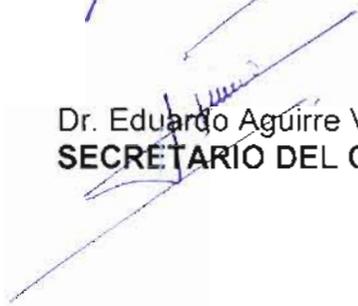
**ARTICULO TRES.-** Notifíquese con la presente Resolución al señor Hugo Marcelo Salazar Guevara, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Portoviejo, el 25 de junio de 2010.



Ing. Jaime Guerrero Ruiz  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**



Dr. Eduardo Aguirre Valladares  
**SECRETARIO DEL CONATEL**